

Barranquilla, D.E.I. y P., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACTA DE AUDIENCIA

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| HORA INICIO | 09:00 DE LA MAÑANA |
| HORA FINAL | 16:30 DE LA TARDE |
| RADICADO | 080013110009 20230009000 |
| PROCESO | RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES |
| DEMANDANTE | HENRIK FOSS |
| DEMANDADO | DEYDA KARINA ESCORCIA CERVANTES |

INTERVINIENTES: En esta Audiencia se cuenta con la intervención virtual de las siguientes personas:

PARTE DEMANDANTE:

HENRIK FOSS.

APODERADA JUDICIAL: PAOLA ANDREA ANGULO SAMANIEGO.

PARTE DEMANDADA:

DEYDA KARINA ESCORCIA CERVANTES.

APODERADO JUDICIAL: JHONNY JOSE OSPINO CERVANTES.

BENEFICIARIAS:

A.G.F.E.

A.S.F.E.

OTROS INTERVINIENTES:

TRADUCTORA: PAOLA ANDREA LÓPEZ CÁRDENAS.

CÓNSUL DE NORUEGA: CHRISTIAN OSTBYE.

ETAPA CONCILIATORIA:

El juez exhorta diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias; sin embargo, luego de escuchar los puntos expuestos por aquéllas, se advierte que no hubo ningún consenso, por lo que se declara **fracasada** la etapa conciliatoria.

INTERROGATORIO A LAS PARTES:

De oficio, se practica interrogatorio a la parte demandante y demandada, con la intervención activa de sus apoderados judiciales.

FIJACIÓN DEL OBJETO DEL LITIGIO:

Cumplido el interrogatorio, el Juez procedió a fijar el **objeto del litigio**.

ETAPA PROBATORIA

En este estado de la diligencia, se recepciona la declaración de las beneficiarias de este proceso, las menores A.G.F.E. y A.S.F.E.; así como también, se tienen como prueba los documentos aportados al expediente, a los cuales se les dará el valor probatorio al dictar sentencia.

En virtud de lo anterior, se declara precluida la etapa probatoria, toda vez que se estima, que no es necesario el decreto y practica de otras pruebas.

CONTROL DE LEGALIDAD:

El Despacho luego de revisar el proceso de la referencia, no vislumbra causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado, por lo que no se hace necesario la adopción de medidas de saneamiento.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes, a fin de que expusieran sus alegaciones finales, oportunidad de la que hicieron uso.

Surtidas como se encuentran todas las etapas procesales, el Despacho procede a dictar **sentencia**.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. Declarar **NO probadas** la excepción de mérito de “*Consentimiento tácito*”, propuesta por la parte demandada DEYDA KARINA ESCORCIA CERVANTES.
2. **Denegar** la solicitud de **Restitución Internacional** de las niñas A.G.F.E. y A.S.F.E., presentada por el señor HENRIK FOSS.

3. Ordenar el **levantamiento** de la restricción de salida del país, decretada contra la señora DEYDA KARINA ESCORCIA CERVANTES.
4. **Comunicar** esta decisión al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, a fin de que se sirva hacer el trámite que a bien le corresponda.
5. **Fijar**, a título de **honorarios**, a favor de la traductora PAOLA ANDREA LÓPEZ CÁRDENAS, y a cargo del señor HENRIK FOSS, una suma de dinero equivalente a seis (6) salarios mínimos legales **diarios**, por el numero de **horas de duración** de la presente audiencia; lo anterior conforme al Acuerdo 1518 de 2002, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
6. Decretar la **terminación** del presente proceso. Por secretaría, una vez ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes y al Cónsul de Noruega, a fin de que se pronuncien frente a la anterior decisión, a lo que expresaron estar conforme.



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla

LVPY

Firmado Por:
Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0995b244a3d28da83171ee365c8ae8983b8325eed5cf2efc3f4b5eb5fb01d1**

Documento generado en 27/06/2023 03:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>